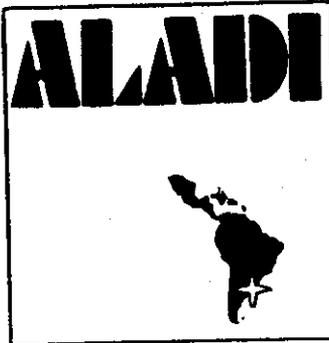


# Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

503

VIGENCIA DEL ACUERDO DE ALCANCE  
PARCIAL SUSCRITO CON CUBA  
(Primer Protocolo Modificatorio)

ALADI/CR/di 101.2  
REPRESENTACION DE LA ARGENTINA  
17 de junio de 1986

Montevideo, 4 de junio de 1986.

No. 82/86

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia a efectos de acompañar a la presente, copia de las siguientes Resoluciones Conjuntas de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y Economía de mi país, por las que se pusieron en vigencia compromisos asumidos por la Argentina en la Asociación:

- Resolución no. 1.316 y 1.116 - Se pone en vigencia los Tercer y Cuarto Protocolos Modificatorios del Acuerdo parcial no.1, suscrito con Brasil.
- Resolución no. 1.313 y 1.113 - Se pone en vigencia el Cuarto Protocolo Modificatorio del Acuerdo parcial no. 2, suscrito con Bolivia.
- Resolución no. 1.225 y 1.098 bis - Se pone en vigencia el Primer Protocolo Modificatorio del Acuerdo parcial suscrito con Cuba.
- Resolución no. 1.312 y 1.112 - Se pone en vigencia el Sexto Protocolo Adicional del Acuerdo parcial comercial no. 16 en el sector de la industria química derivada del petróleo.
- Resolución no. 1.315 y 1.115 - Se pone en vigencia el Cuarto Protocolo Adicional del Acuerdo parcial comercial no. 21 en el sector de la industria química.

Saludo al señor Secretario General con mi más distinguida consideración.  
(Fdo.): Ricardo O. Campero, Embajador, Representante Permanente de Argentina ante la ALADI.

Al señor Secretario General de la  
Asociación Latinoamericana de Integración  
Embajador don Juan José Real  
Presente

//

Resolución no. 1.225 del Ministerio de  
Economía y 1.098/85 bis del Ministerio  
de Relaciones y Culto

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1985.

VISTO El expediente no. 76.384/85 del Registro de la Secretaría de Comercio Exterior.

CONSIDERANDO Que los Gobiernos de la República Argentina y de la República de Cuba suscribieron el 16 de marzo de 1984 en la ciudad de La Habana (República de Cuba) el Acuerdo de alcance parcial entre ambos países;

Que se ha suscrito en la ciudad de Buenos Aires (República Argentina) el 23 de abril de 1985 el Primer Protocolo Modificadorio al citado Acuerdo de alcance parcial que amplía el ámbito de productos negociados por la República Argentina;

Que el inciso a) del artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980 dispone que las concesiones otorgadas por los países miembros, no se harán extensivas a los demás, salvo a los países de menor desarrollo económico relativo;

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en el Primer Protocolo Modificadorio del Acuerdo de alcance parcial suscrito con la República de Cuba en función del Tratado de Montevideo 1980 que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, aprobado por ley no. 22.354; y

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3o., inciso b), punto 1 del decreto no. 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

Los MINISTROS de ECONOMIA y de RELACIONES EXTERIORES y CULTO,

RESUELVEN:

Artículo 1o.- A partir del 23 de abril de 1985 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República de Cuba, de la República del Ecuador y de la República del Paraguay que se detallan a continuación, tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Fuente: B.O. no. 25.830 del 19 de diciembre de 1985.

NADI	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL
24.02.01.00.00	Cigarros puros, elaborados con tabaco cubano Cupo anual: US\$ 500.000	90%
62.02.05.01.00	Toallas Cupo anual: US\$ 100.000	70%
97.02.00.01.99	Muñecas completas de plástico Cupo anual: US\$ 150.000	70%
97.03.00.01.99	Juguetes didácticos Cupo anual: US\$ 100.000	70%

Artículo 2o.- Las concesiones que se mencionan en el artículo 1o. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo de alcance parcial suscrito entre la República Argentina y la República de Cuba.

Artículo 3o.- El tratamiento preferencial establecido en la presente Resolución será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República de Cuba, de la República del Ecuador y de la República del Paraguay, no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 4o.- De forma.